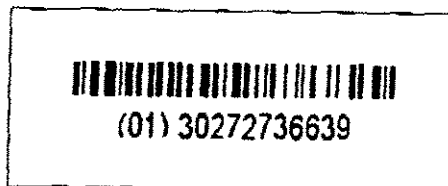


**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 08 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0022918



**Procedimiento Ordinario 465/2013**

**Demandante/s:** API MOVILIDAD, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** Ayuntamiento de Móstoles

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 74/15**

En Madrid, a 20 de febrero de 2015.

Vistos por la SSª Ilma. Dª MARGARITA SILVA NAVARRETE, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 465/2013 seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente API MOVILIDAD, S.A.. representada por el procurador D.

y de otra el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, representada por la Procuradora D.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 30 de octubre de 2013, fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.-** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido éste, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante y se confirmara el acto impugnado por ser conforme a derecho.

**CUARTO.-** Habiéndose solicitado por la parte recurrente, por providencia de 2 de julio de 2014 se acordó el recibimiento del proceso a prueba., con el resultado que es de ver en autos, y se confirió traslado a las partes por plazo sucesivo para el trámite de conclusiones, con el resultado que obra en autos, acordándose posteriormente que quedaran los autos vistos para dictar sentencia.

**QUINTO.-** Dado el volumen de señalamientos de este Juzgado, por auto de 10 de febrero de 2015, se suspendió el plazo para dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna por la mercantil API MOVILIDAD, S.A. la desestimación por silencio de la reclamación presentada el 26 de julio de 2013 del abono de la factura emitida en concepto de Revisión de Precios, por importe de 92.491,01 euros, así como los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de su pago, relativa al contrato "Servicio de conservación y reforma de los pavimentos del Municipio de Móstoles (Expte.:07/0185).

La cuantía del recurso está fijada en 92.491,03 euros.

**SEGUNDO.-** La mercantil recurrente pretende, se condene al Ayuntamiento de Móstoles el cumplimiento de sus obligaciones en los concretos técnicos de la cláusula 32 del Pliego de las Cláusulas Administrativas Particulares que rige el "Servicio de Conservación y Reformas de los pavimentos del Municipio de Móstoles. Expte 07/0185 y en consecuencia a que la Corporación cumpla con su obligación de abonar la factura número 191N130014 emitida en concepto de revisión de precios para el período septiembre 2009-agosto 2012 inclusive, por importe de 92.491,01 euros (IVA incluido) junto con los intereses que se devenguen hasta la fecha de su abono y cuya obligación fue instada por esta parte en su escrito que tuvo entrada en el Registro de la Corporación el 26 de julio de 2013, se dicte sentencia en los términos del suplico.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Móstoles demandado, se opone al recurso por los motivos que expone en el escrito de contestación y solicita sentencia desestimatoria.

**CUARTO.-** Que tal y como se desprende del expediente administrativo:

- 1) Por acuerdo 3/489 adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 8 de abril de 2008 se adjudicó el contrato " Servicio de Conservación y Reformas de los pavimentos del Municipio de Móstoles a la UTE IMESAPI, S.A.-SAGLAS, S.A., por un importe de 500.000 euros / anuales y con sujeción al pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

- 2) El referido Contrato ha sido objeto de dos PRÓRROGAS del plazo de ejecución, aprobadas por sendos acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 18.05.10 y 26.04.11, por plazo de un año cada una y siendo el plazo de la última, el correspondiente al período del 17.06.11 al 16-06.12, por importe de 508.81,59 euros.
- 3) El contrato, inicialmente a la UTE IMESAPI, S.A.- SAGLAS, S.A., ha sido igualmente objeto de CESIÓN, autorizada por el órgano de contratación en sesión celebrada el 27.03.12, a favor de API MOVILIDAD, S.A.
- 4) Con fecha 19 de julio de 2012 la Junta de Gobierno Local, por acuerdo 20/475, aprobó la AMPLIACIÓN del plazo de prórroga del contrato, por el tiempo necesario para concluir las obras determinadas en el informe emitido por la Concejalía de Embellecimiento y Mantenimiento de la Ciudad, de fecha 14 de junio de 2012, estableciendo como fecha tope la del 1 de octubre de 2012, sin coste adicional para el Ayuntamiento.

Con fecha 27 de febrero de 2013 API MOVILIDAD presenta escrito de solicitud de abono revisión de precios del contrato 07/0185 indicando que con fecha 27 de diciembre de 2012 presentó y registró factura correspondiente a la revisión de precios del Contrato mencionado por importe de 76.438,84 sin IVA y de 92.491,00 IVA 215 incluido adjuntando el documento de cálculo de la revisión ligado a los artículos 103, 104 y 105 del TRLCAP " En los cuales la metodología de abono es por cada certificación según mes e índice".

Al no obtener respuesta, con fecha 28 de octubre de 2013 presenta recurso Contencioso – Administrativo origen de estos autos.

**QUINTO.-** Que en el presente caso, se reconoce por la administración demandada la realidad del contrato servicios suscrito entre el Ayuntamiento de Móstoles y la UTE IMESAPI, S.A. – SAUGLAS, S.A., para la prestación del Servicio de Conservación y Reformas de los Pavimentos del Municipio de Móstoles (folio 24 expediente) y que en su cláusula segunda establece lo siguiente: " se contempla la revisión de precios, conforme a lo estipulado en los artículos 103,104 y 105 del texto Refundido de la LEY DE Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. Ley 2/2000 de 16 de junio); la referida cláusula viene a reproducir el contenido de la cláusula 32 del PC AP (folio 19 expte) "se contempla la revisión de precios, por la duración del contrato conforme a lo estipulado en los artículo 103,104 y 105, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

El precio de adjudicación estará vigente sin revisión alguna desde la fecha del convenio de los servicios hasta que se cumpla un año y a partir de esa fecha se revisará el precio de adjudicación multiplicando éste por el porcentaje oficial del Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística".

Como indica el Ayuntamiento demandado, ni en el Pliego de Cláusulas administrativas, ni en el clausulado del contrato suscrito entre las partes, se recoge que la revisión de precios se tenga que hacer según la variación mensual del IPC y así mismo el artículo 104 TRLCAP en el p.1. establece " La revisión de precios se llevará a cabo mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación". En el presente caso , se observa que la mercantil solicita en fecha 27 de diciembre de 2012 el abono de revisión de precios del Contrato07/0185 y por el Departamento de Contratación se ha tramitado expediente sobre tal revisión de precios y emitido informe jurídico número 117/12 proponiendo el técnico AG proponiendo a la Junta aprobar la revisión de precios de la prórroga del contrato y un incremento de gasto de 55.584,45 euros más 9.965,39 euros, en concepto de IVA , y posteriormente una Nota de servicio de INTERVENCIÓN, que "una vez realizada por esta intervención la comprobación de la documentación obrante en el expediente, así como los cálculos correspondientes para determinar la revisión de precios hemos obtenido resultados en los importes de la revisión de la segunda y última anualidad del contrato que discrepan en los resultados que figuran en el informe técnico y en la Propuesta de Resolución y considera que se precisa necesario revisar dichos cálculos al respecto (Folio 45 expediente).

Es decir , de la documentación del expediente ni de la aportada por la mercantil resulta acreditada la cantidad reclamada, habida cuenta de que conforme a lo previsto en la cláusula 32 PCAP no se deduce que la variación tenga que tener en cuenta la variación mensual e índices del IPC mensuales; siendo correcta la anual, y por otro lado, la mercantil se subrogó en un contrato que inicialmente fue adjudicado el 8 de abril de 2008 a la UTE IMESAP, S.A.-SAGLAS, S.A.(500.000 euros) y prorrogado en fechas 18 de mayo de 2010 y 26 de abril de 2011 esta última hasta 16 de junio de 2012 por importe de 508.801,59 euros; por lo que no se acredita la cuantía reclamada de 92.491,01 IVA incluido, al no ser ajustado a Derecho el cálculo ofrecido en la demanda que prevé "el precio de adjudicación estará vigente sin renovación alguna desde la fecha del comienzo de los servicios, hasta que se cumpla UN AÑO y a partir de esta fecha revisará el precio de adjudicación, multiplicando éste por el IPC (CLÁUSULA 32 PLIEGO) , lo cual lleva a la desestimación del recurso interpuesto.

**SEXTA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, según redacción Ley 39/2011 de 10 de octubre , procede la condena en costas de la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. \_\_\_\_\_ en representación de la mercantil API MOVILIDAD, S.A. contra la desestimación por silencio presentada frente al AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES EL 26 de julio de 2013 del abono de la factura emitida en concepto de Revisión de Precios, por importe de 92.491,01 euros, así como los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de su pago, relativa al contrato " Servicio de Conservación y reforma de los pavimentos del Municipio de Móstoles (Expte.:

07/0185; declaro conforme a derecho y confirmo el acto recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de **QUINCE DIAS** a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2791-0000-93-0139-13 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el **justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la *"Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación"*, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la firma. Doy fe.